



237

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: trece (13) de marzo del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00212-00
Actor: Sociedad Mina La Preciosa Ltda y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería.
Medio de control: Controversias Contractuales

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto el día 25 de febrero de 2015, por el apoderado de la parte accionante contra la providencia del 19 de febrero de 2015, que rechazó por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Decisión recurrida

Mediante proveído del 19 de febrero de 2015, se rechazó por extemporáneo la solicitud de reforma de la demanda¹. Dicho proveído fue notificado por estado y puesto en conocimiento de la parte actora mediante comunicación electrónica a través de buzón de correo electrónico, el día 23 de febrero de 2015.

La parte actora mediante escrito del 25 de febrero de 2015², interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida el 19 de febrero de 2015.

2. El Recurso de Apelación

La parte actora sustentó su recurso así:

- Que el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, solo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a los treinta del traslado de la demanda, según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. – este último reformado por el artículo 612 del CGP- únicamente comienza a correr, al vencimiento común del veinticinco días después de surtida la última notificación.

¹ Ver folio 273 del expediente.

² Ver folio 279 del expediente

- Que en el presente asunto la última notificación de la demanda se realizó el 02 de septiembre de 2014, a partir del día siguiente comenzó a correr el término común de 25 días, plazo que finalizó el día 07 de octubre de 2014. Seguidamente la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander fijó por aviso el día 08 de octubre de 2014, informando a la parte contraria sobre el traslado para la contestación de la demanda por el término de 30 días hábiles, plazo que culminó el 24 de noviembre de 2014.
- Que teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de reforma de la demanda incoada el 20 de noviembre de 2014, se hizo dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del término de contestación, por lo que resulta admisible la solicitud de adición de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, reguló el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 243 del CPACA dispuso:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En el presente asunto se tiene que la providencia sobre la cual se ejerce el recurso de apelación, es el auto que rechaza la solicitud de reforma de la demanda, es decir, no se trata de aquellos apelables de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado al referirse a las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, hizo énfasis en que únicamente los autos sujetos al recurso de apelación, son aquellos contenidos en el artículo 243 del CPACA.

"(...) El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentran las siguientes: (...)

Aunado a ello, el parágrafo de la pluricitada norma estableció que "la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."³ (Subrayas y Negritas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el proveído del 19 de febrero de 2015, mediante el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda, no es susceptible del recurso de Apelación, habida cuenta que contra dicha providencia, únicamente es procedente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, el juez tiene la obligación de imprimirle trámite al recurso improcedente conforme al que fuere, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos.

³ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Rad: 2012-00052- 01 (AG).

Visto lo anterior, el Despacho procede a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 19 de febrero de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA.

En el presente asunto la decisión recurrida fue notificada el 23 de febrero de 2015⁴, es decir que los tres (3) días previstos en el artículo 318 del CGP vencían el 26 de febrero de 2015. Como quiera que el recurso de reposición fue presentado el 25 de febrero de 2015⁵, esto es en forma oportuna, se entrará a estudiar de fondo el escrito presentado por el demandante, por haberse interpuesto oportunamente.

Sobre el particular, la ley 1437 del 08 de enero de 2011, en su artículo 173 preceptuó la oportunidad procesal para la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...).”

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 17 de septiembre de 2013, precisó en qué oportunidad procesal se puede ejercer el derecho a la reforma de la demanda, así:

“(...) que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

⁴ Ver folio 274 y 275 del expediente.

⁵ Ver folio 279 al 284 del expediente.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."

*Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibídem*.*

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibídem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."

En el presente asunto se tiene que la última notificación de la demanda se realizó el 02 de septiembre de 2014⁶, a partir del día siguiente comenzó a correr el término común de 25 días, plazo que finalizó el día 07 de octubre de 2014. Seguidamente la Secretaría de esta Corporación, fijó por aviso el día 08 de octubre de 2014 informando a la parte contraria sobre el traslado para contestación de la demanda, por el término de 30 días hábiles, plazo que culminó el 24 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de noviembre de 2014, relacionada con la reforma de la demanda, se observa que la misma resulta extemporánea, dado que la oportunidad para dicha solicitud, inició el 09 de octubre de 2014 y venció el día 23 de octubre de 2014, razón por la cual, para el Despacho no resulta procedente reponer la decisión que rechazó la reforma de la demanda, conforme a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

⁶ Ver folio 135 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 19 de febrero de 2015, proferida por ésta Corporación, mediante la cual rechazó la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia de Minería, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

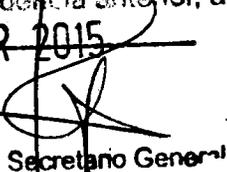

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy ~~10~~ **10 MAR 2015**


Secretario General